



Sesión: 42  
Fecha: 30-06-2025  
Hora: 21:20

## Solicitud de Resolución N° 1572

### Materia:

Solicita a S. E. el Presidente de la República que instruya al Ministerio del Trabajo y Previsión Social adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la entrega efectiva de prestaciones médicas, económicas y preventivas a manipuladoras y manipuladores de alimentos afectados por enfermedades profesionales.

### Votación Sala

Estado:  
Sesión:  
Fecha:  
A Favor:  
En Contra:  
Abstención:  
Inhabilitados:

### Autores:

1 Sara Concha Smith



### Adherentes:

1



**SOLICITUD DE RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITA A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE INSTRUYA AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA ENTREGA EFECTIVA DE PRESTACIONES MÉDICAS, ECONÓMICAS Y PREVENTIVAS A MANIPULADORAS Y MANIPULADORES DE ALIMENTOS AFECTADOS POR ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**FUNDAMENTOS Y ANTECEDENTES**

La Agencia Chilena para la Inocuidad y Calidad Alimentaria (ACHIPIA) define al manipulador de alimentos como toda persona que trabaje, a cualquier título aunque sea de manera ocasional, en lugares donde se produzca, manipule, elabore, almacene, distribuya o expendan alimentos.<sup>1</sup> Estas importantes e indispensables labores se desempeñan, principalmente, en jardines infantiles, escuelas públicas y otros establecimientos educacionales del Estado, donde se entregan servicios alimentarios a estudiantes.

Actualmente, la legislación vigente impone obligaciones a quienes contraten con la administración del Estado, referentes al cumplimiento de leyes laborales y de seguridad social de los manipuladores de alimentos.<sup>2</sup> En este contexto, la ley N°16.744, promulgada y publicada en el año 1968, sobre accidentes y enfermedades profesionales, establece un seguro social de carácter obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (artículo 1), cuya administración está a cargo del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) o de las mutualidades de empleadores, según corresponda (artículo 8).

Al respecto, el Instituto de Seguridad Laboral, como servicio público dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social<sup>3</sup>, y las mutualidades de empleadores, en su calidad de corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, son las llamadas a otorgar prestaciones preventivas, médicas y económicas a los trabajadores que lo requieran, debido a accidentes y enfermedades profesionales.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Disponible en

[https://www.achipia.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/MANUAL\\_MANIPULADORES\\_FORMADORES.pdf](https://www.achipia.gob.cl/wp-content/uploads/2021/10/MANUAL_MANIPULADORES_FORMADORES.pdf)

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.bcn.cl/portal/leyfacil/recurso/manipuladoras-y-manipuladores-de-alimentos>

<sup>3</sup> Disponible en <https://www.isl.gob.cl/acerca-del-instituto-de-seguridad-laboral/#institucion>

<sup>4</sup> Disponible en <https://www.suseso.cl/606/w3-propertyvalue-34004.html> ;

<https://www.isl.gob.cl/categoria-beneficios/medicos/> ;

<https://www.isl.gob.cl/categoria-beneficios/economicos/> y

<https://www.isl.gob.cl/categoria-beneficios/preventivos/>



Así, el artículo 7 inciso primero de la ley N°16.744, define la enfermedad profesional como aquella *“causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.”* El inciso segundo dispone que *“El Reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales”*.

El reglamento referido fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 109, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el cual establece la calificación y evaluación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En su artículo 19, incluye un listado de patologías que se considerarán enfermedades profesionales, estableciendo agentes causantes, y contemplando enfermedades dermatológicas, respiratorias, infecciosas, musculoesqueléticas y psicológicas.

De este modo, en el numeral 12 del artículo 19, se contemplan enfermedades como lo son las lesiones de los órganos del movimiento (huesos, articulaciones y músculos), considerando como fuente de dichas enfermedades todos los trabajos que expongan al riesgo por acción de agentes físicos, tales como: movimiento, vibración, fricción y compresión continuos. Estas condiciones son recurrentes en los manipuladores y manipuladoras de alimentos debido a la naturaleza de las labores realizadas.

Sin perjuicio de lo anterior, este grupo de trabajadores ha denunciado que el estatuto protector reseñado carece de aplicación práctica, ya que los organismos competentes encargados de implementar la legislación vigente estarían imponiendo serias restricciones al momento de solicitar la calificación de una enfermedad profesional.

En virtud de lo anterior, resulta imprescindible facilitar su efectivo acceso a los beneficios del seguro social obligatorio, considerando que estos trabajadores desempeñan una labor esencial al asegurar la alimentación de estudiantes en condición de vulnerabilidad a lo largo del país.

En razón de lo expuesto, los diputados y diputadas que suscriben venimos en proponer, muy respetuosamente:

**SOLICITUD DE RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS SOLICITA A S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA QUE INSTRUYA AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA ENTREGA EFECTIVA DE PRESTACIONES MÉDICAS, ECONÓMICAS Y PREVENTIVAS A MANIPULADORAS Y MANIPULADORES DE ALIMENTOS AFECTADOS POR ENFERMEDADES PROFESIONALES**



Firmado digitalmente  
 H.D. SARA CONCHA S.

---

